



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA  
Demandado: FOPEP – COOEDUCAMOS  
Radicado: No. 2019-00522-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, tuteló el derecho fundamental de petición dentro de la acción de tutela interpuesta por ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del CONSORCIO FOPEP y la COOPERATIVA COOEDUCAMOS, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, buen nombre, a la honra, habeas data, debido proceso, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“... Que se amparen los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la rectificación de la información que reposa en la base de datos de FOPEP por estar legalmente prescrita y a la vulneración a mi derecho a solicitar créditos bancarios a entidades financieras por estar estas obligaciones insolutas, a libre acceso al sistema financiero, habeas data y debido proceso vulnerados de manera abierta por las entidades accionadas, FOPEP y como tercero incidental LA COOPERATIVA COOEDUCAMOS. Como consecuencia de lo anterior se ordene a las mencionadas entidades accionadas FOPEP borrar de las bases de datos la obligación No.000000000106 de LA COOPERATIVA COOEDUCAMOS...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Manifiesta que la COOPERATIVA COOEDUCAMOS por medio de obligación No.000000000106 de fecha 16 de julio de 2004, que adquirió con esta y de la cual canceló unas cuotas por problemas económicos no se pudo seguir cancelando y que dicha obligación se encuentra grabada en la entidad FOPEP y que el día 17 de febrero de

2022, radicó derecho de petición a la cooperativa COOEDUCAMOS por encontrarse prescrita dicha obligación desde el 16 de julio de 2004.

Que dicha obligación contraída tiene más de 16 años y se encuentra totalmente prescrita y no se ha iniciado por parte de la Cooperativa COOEDUCAMOS, reclamación judicial o haber demanda alguna en su contra por tanto las acciones legales están prescritas ya que dicha obligación fue contraída desde el 16 de julio de 2004.

Concluye indicando que, con dicha actitud las entidades accionadas le están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la rectificación de la información que reposa en la base de datos de FOPEP por estar legalmente prescrita y a la vulneración a su derecho a solicitar créditos bancarios a entidades financieras por estar estas obligaciones insolutas, a libre acceso al Sistema Financiero, el derecho al buen nombre y a la honra, al estar reportándole en la base de datos como deudor moroso de unas obligaciones que de acuerdo a la ley 1266 de 2008 y los lineamientos realizados por Honorable Corte Constitucional, ya se encuentra caducada, por lo que solicita la protección y el amparo de sus derechos fundamentales.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 27 de 2022, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y negó la protección de los demás derechos invocados, en la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que existiendo plena prueba de la petición presentada por el accionante y que además no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que esta haya sido resuelta, habiendo transcurrido más de un mes desde que fue presentada, procedió a conceder el amparo invocado, ordenando a la Cooperativa COOEDUCAMOS y Consorcio FOPEP, dar respuesta a la solicitud incoada.

En relación a los demás derechos como al buen nombre, honra, fueron negados por no existir vulneración alguna por parte de las entidades accionadas.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada CONSORCIO FOPEP, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, manifestando que en el fallo citado, se ordenó a las entidades accionadas entre ellas el Consorcio FOPEP, dar repuesta al derecho de petición del accionante, a pesar que dicho documento no fue radicado en esa entidad, información que se puso en conocimiento del juzgado en la contestación remitida el 18 de mayo de 2022, por lo cual, procede nuevamente a exponer las razones por las que esa pagaduría no es la llamada a atender la petición del escrito de tutela.

Indica que del escrito de tutela y las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el derecho de petición objeto de la acción constitucional, fue remitido el día 17

de febrero de 2022 a la 1:58 pm al correo coeducamos@hotmail.com, el cual corresponde a una entidad con funciones, domicilio y competencias diferentes a las del Consorcio FOPEP 2019.

Que revisado el histórico de correspondencia del Consorcio FOPEP, no se encontró ninguna petición radicada a esa pagaduría, con la que se puede considerar existe una vulneración a su derecho fundamental de petición.

Que el accionante solicita en su escrito se ordene al FOPEP, borrar de la base de datos las obligaciones que se registran a nombre de la Cooperativa COOEDUCAMOS, petición que no puede ser resuelta por esa pagaduría, ya que el Consorcio FOPEP no puede realizar la inactivación de los descuentos, sin que previamente se reciba el reporte de la entidad operadora de libranzas, ya que para esta entidad es desconocido el estado de las obligaciones suscritas por el pensionado.

Indica que el Consorcio FOPEP 2019 se encuentra en la obligación legal y contractual de realizar los descuentos por obligaciones libremente contraídas, a los pensionados que se encuentren incluidos en nómina, so pena de ser responsable por las sumas que se dejen de girar a las entidades operadoras de libranzas, esto en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1527 del 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018 y que esa entidad no tiene ninguna injerencia en los negocios suscritos entre los pensionados y los operadores de libranzas, esto a que actúa como un tercero ajeno a la relación jurídica que se origina con la suscripción del título valor, su participación radica única y exclusivamente en realizar el descuento por nómina.

Que el Consorcio FOPEP 2019 como entidad pagadora, NO tiene injerencia alguna en los reportes negativos a las centrales de riesgo, dentro de sus funciones está el efectuar el pago de la mesada y conforme los registros que tenga el pensionado realizar los descuentos con ocasión de las medidas de embargo u obligaciones libremente contraídas, todo esto dentro de la capacidad del pensionado sin superar el 50%, y que el Consorcio FOPEP al ser una entidad diferente a la Cooperativa COOEDUCAMOS, no puede expedir PAZ y SALVO de las obligaciones.

Allega pantallazo de la contestación de la acción de tutela al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo en fecha 18 de mayo de 2022.

Finaliza solicitando el ajuste del fallo y sea modificado revocando la orden impartida al consorcio FOPEP 2019.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Copia del derecho de petición dirigido a COOEDUCAMOS
- Copia de la contestación a la acción de tutela por FOPEP 2019
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante presentó derecho de petición a la COOPERATIVA COOEDUCAMOS, el día 17 de febrero del 2022, sin que a la fecha de presentación de la presente acción haya recibido respuesta, donde solicita conocer, actualizar y rectificar, la información negativa que reposa en las entidades de riesgo o centrales de riesgo, expedición de paz y salvo de la obligación que se encuentra insoluta.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, tutelo el derecho de petición dentro de la presente acción de tutela, al considerar que no se emitió respuesta por parte de las accionadas al derecho de petición presentado, esto a que no obra en el expediente prueba de ello, es decir que las entidades accionadas no han resuelto de fondo la solicitud elevada por el actor, por lo que concluye que en este caso se está frente a la vulneración del derecho fundamental de petición ordenando se pronuncie de fondo a las entidades accionadas.

La parte accionada consorcio FOPEP, presentó escrito de impugnación manifestando que no existe vulneración al derecho de petición por cuanto el actor no presentó o radico ninguna petición ante esa entidad, situación que hizo saber al juez de origen en la contestación de la acción de tutela.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Analizados los documentos aportados como pruebas, se tiene que efectivamente la parte accionante en fecha 17 de febrero de 2.022 radicó derecho de petición ante la entidad COOPERATIVA COOEDUCAMOS, quien según las pruebas que obran el expediente, esta entidad no atendió el requerimiento del juzgado como tampoco se pronunció dando respuesta al peticionario, pues se logra desprender que la misma no contestó ninguno de los puntos de la petición del solicitante, relacionados con la obligación contraída con esa entidad cooperativa.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, este Despacho de segunda instancia no encuentra probado que se le haya dado respuesta a la petición presentada por el accionante ante la entidad Cooperativa COOEDUCAMOS, por lo tanto, considera acertada la decisión tomada por el a-quo frente a esta.

En cuanto del CONSORCIO FOPEP y frente a la conclusión del a quo de que vulneró el derecho fundamental de petición, estima el despacho desproporcionada la orden, ya que va en contravía de los derechos de dicha entidad, pues, la petición no fue dirigida contra esta, y por tal razón no está obligada a dar respuesta a un requerimiento que no se le ha presentado, por tanto, si bien se debe proteger el derecho que le asiste al ciudadano a obtener una respuesta de fondo, congruente, pronta y que sea debidamente notificada en la dirección suministrada, esto es procedente frente a la entidad a la cual fue dirigida y radicada la petición y no ante otra entidad ajena a dicha información.

En el sentido anotado en el párrafo precedente se estima vulnerado el derecho de petición del actor por parte de la entidad COOPERATIVA COOEDUCAMOS y no por parte del CONSORCIO FOPEP, por lo que en esta alzada se ordenará revocar el fallo de primera instancia que tuteló el derecho fundamental del actor frente a la entidad FOPEP y manteniendo la decisión ante la Cooperativa COOEDUCAMOS, por ser esta quien ha omitido pronunciarse frente a la petición elevada por el accionante, y en consecuencia se amparará el DERECHO DE PETICION del accionante, y concretamente a obtener una respuesta pronta y oportuna frente a la información solicitada.

Para su efectiva protección se ordenará a la COOPERATIVA COOEDUCAMOS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de febrero de 2.022, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR el fallo de tutela venido en alzada, de fecha veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, atendiendo las razones consignadas en la parte motiva, el cual quedará así:

**PRIMERO:** NEGAR el amparo al derecho de petición frente a la entidad CONSORCIO FOPEP, por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER EL AMPARO al DERECHO DE PETICION del actor.

*Para su efectiva protección, ORDENAR a la COOPERATIVA COOEDUCAMOS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a emitir respuesta de fondo de la petición de fecha 17 de febrero de 2.022, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe9648ede6f39a36bb3c8b9cd2a9b3aa9c1766e7b1a0380e33f16424a7d172**

Documento generado en 28/07/2022 11:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**